

BIZKAIA. Juntas Generales

[El M.N. y M.L. Señorío de Vizcaya al Rey, sobre la introduccion en Bilbao, y pueblos de Vizcaya de abusos muy perniciosos à las regalías de la Corona, Señorío, y causa publica de los vasallos, con olvido de los Fueros, y ordenanzas, y otras cosas...]. -- [S.l.] : [S.n.], [s.a.]

18 p., A-D2, E1 ; Fol.

Hay dos emisiones de esta ed., con diferente caja tipográfica. -- Texto fechado en Begoña, 1747

1. Fueros-Bizkaia-S. XVIII 2. Foruak -Bizkaia-XVIII. m. I. Título

## SEÑOR:



L M. N. Y M. L. SEÑORIO de Vizcaya à los Pies de V. M. con humilde rendimiento dice, que à importunas solicitudes de sus emulos se puso en la Real noticia de V. M. que en Bilbao, y Pueblos de Vizcaya se avian introducido abusos muy perniciosos à las

Regalias de la Corona, Señorío, y causa publica de los Vassallos, con olvido de los Fueros, y Ordenanzas, y otras cosas, que merecian particular atencion, especial, y prompto remedio. Para proveer el correspondiente à excessos, que tenian sonido de tanta enormidad, el soberano amor, y piadosa justificacion de V. M. à consulta de el Consejo de tres de Junio de el año proximo pasado, se dignò tomar la resolucion, de librar dos Reales Provisiones en veinte y siete de Noviembre, cometida la execucion à Don Pedro Samaniego de el Consejo de V. M. Alcalde de la Real Casa, y Corte, en calidad de Real Visitador, para que passando à Bilbao, y reasumiendo en si la Jurisdiccion Ordinaria de Corregidor, y sus Thenientes, y demàs jurisdicciones, que conuengan, proceda à la visita de propios, arbitrios, y demàs caudales comunes, reconociendo sus quantas, y haciendo lo demas, que fuere conforme à la calidad de Visitador: recibiendo la correspondiente instructiva justificacion con especial cuydado en lo respectivo à acuerdos de Juntas, y



2  
Diputacion, que se opusieron à los Fueros, y Ordenanzas de el Licenciado Chinchilla, y otras que sean legitimas, y demàs puntos contenidos en la instruccion reservada, que se le diò: de cuyo capitulo diez y nueve consta por relacion certificada de Matheo Martinez Cordero Escrivano de la Visita, que el principal fomento, y origen de la Real Orden, y comission fuè la noticia, que tuvo el Consejo de un acuerdo de Regimiento General por las Personas de el Universal Gobierno del Señorío de veinte y nueve de Noviembre de mil setecientos y quarenta y dos, en que baxo de pena se previene, no se de Uso à Real Despacho, sin tomar el passo de la Diputacion, que se ratificò en Junta General de veinte y cinco de Julio de mil setecientos y quarenta y quatro, el qual se apellida opuesto à la Soberania Real, y la de sus Tribunales: Cuyos acuerdos à consulta del Consejo se declararon por nulos, reservando à los Fiscales el derecho de pedir lo conveniente à su castigo; y se manda, que el Real Visitador haga, que tenga efecto la nulidad resuelta de ellos.

Manifestadas las dos Reales Provisiones con lo certificado por el Escrivano en Regimiento, y Diputacion de veinte y nueve de Diciembre, y siete de Enero, fueron con leal, y profundo respecto obedecidas, y acordado el cumplimiento de ellas, quedando en su execucion (conforme al justificado Real animo de V. M.) preservadas para sus respectivos casos las Leyes de el Fuero.

Dando principio à su comission Don Pedro Samaniego proveyò en el mismo acto de siete de Enero, que los Diputados, Sindicos, Consultores, y Escrivanos de el Señorío, en conformidad de el Capitulo diez y nueve de la instruccion, no admitan Real Cedula, Provision, ni Despacho alguno, que se les llevare en consecuencia de la costumbre, y

acuerdos de la Junta, para dár, ni negar el Uso, à fin de que tenga efecto la nulidad declarada de ellos, à consulta de el Consejo; sino que se remitan al mismo Real Visitador, quien cuidará de la observancia de los Fueros.

Esta inopinada novedad, y el sobresalto de ver, que se notan opuestos à la Soberania de V. M. los acuerdos de el Regimiento, y Junta General, constituyò al Señorío en la necesidad de representar à V. M. en el mismo Consejo por Memorial de diez de el proprio mes de Enero la sinceridad, rectitud, y celo, con que los de su Gobierno sin novedad, han procedido en la práctica observancia que hallaron introducida, y se ha estimado legalmente por fiel Interprete de las Leyes de el Fuero; que como exorbitantes de las de Castilla, y preservadas con pactos jurados en la afortunada union de Vizcaya à la Real Corona, siempre han sido preferidas por la Piadosa Magnanimidad de los Señores REYES Gloriosos Predecesores de V. M. en dependencias de Vizcaynos; y si alguna vez los Reales Ministros preocupados de la importancia, ò de el grave peso de el Gobierno de la Monarquía, han proveído cosa dissonante al Fuero, se ha mandado reponer à sollicitud, y gravosas expensas de el Señorío, y sus Naturales, que mas de alguna vez sobre estos perjuicios han precedido otros daños irreparables, turbativos de la quietud publica, y dignos de compasión.

Para precaver tales inconvenientes, previenen las Leyes undecima del título primero, y tercera del título treinta y seis de el Fuero; que las Cartas, y Provisiones, que fueren, ò pudieren ser directa, ò indirectamente contra las Leyes de el, sean obedecidas, y no cumplidas; como cosa desaforada de la tierra, aunque venga mandando por segunda, ni tercera justion, ò más. De este solido fundamento; y de la experiencia

4  
de sentidos perjuicios dimanò, como necessaria la antigua practica de exponer los Despachos à la censura de el Sindico, Diputacion, ò Junta, para que hallanada qualquiera dificultad, pueda correr con serenidad, sin tropiezo, la execucion, ò se pueda proceder, y suplicar del Despacho en el mismo Tribunal donde emanò: Cuya representaciõ muy propriamente parece acto de reverencia, y humilde rendimiento, como tal consentido, aprobado, y aun expressamente mandado guardar por los Reales Ministros, y altos Tribunales de V.M. como se ha hecho constar en el Consejo con documentos antiguos, y modernos.

Ni dexa de ser mas conforme à la debida veneracion de la Magestad, que en el uso de los Despachos intervengan, para suplicar el Sindico, ò los Capitulares de la Junta, Regimiento, ò Diputacion, como Personas constituidas en Oficio publico, que el particular contra quien vãn dirigidos, y à quien el Fuero dà expreso permiso, para obedecer, y no cumplir antes de padecer despojo, quando directa, ò indirectamente se opone à el el Despacho.

En casos de comisiones especiales, tampoco seria de el Real agrado, y servicio de V.M. que se omitiesse la exhibicion de ellas al Sindico, como Ministro publico destinado por el Regimiento, à quien deben constar, para que enterado de su tenor, no permita exceder los terminos de el mandato, y pueda en qualquiera evento auxiliar la execucion, y otros justos fines, que tiene introducidos generalmente, y con utilidad publica, y particular de los Vassallos el uso, y practica de las Provincias; con mas especialidad aquellas que gozan Inmunidades, Exempciones, y Privilegios, y que como Vizcaya estàn con las suyas unidas, como principales à la Real Corona, conservandose por lo respectivo à sus Fueros

en

en el estado que tenían antes de la union.

La ordenanza de el Licenciado Chinchilla, que se ha representado à V.M. contravenida por los acuerdos de Junta, y Regimiento, pudo comprender à los particulares, que intervinieron en ella, que à caso fueron reos de los excessos sobre que precedió aquel Ministro, nõ al Señorío que no concurrió por sí, ni sus Apoderados, ni se hallará consentimiento formal para su admision en otro, ni mas particular, que el de los casos de Corte, por lo que en este punto no difiere de la disposicion de Fuero, y derecho.

Sobre tan solidos fundamentos, y la practica experiencia de largos, y costosos litigios, escandalos, y otros irreparables perjuicios, que de el cumplimiento de algunos Despachos resultaban contra los Vassallos, sin utilidad de la Real Corona, se estableció el estilo, y practica, que inconcusamente se ha seguido por tantos años, de tomar el passo de el Sindico, Diputacion, Regimiento, ò Junta, que le han dado, sin costa, ni gasto alguno de los interesados à todos los Despachos, que no han hallado repugnancia en el Fuero, y quando la ha havido, ò duda estimable, se han arreglado al estilo universal, y establecimiento de los Derechos Divino, y Humano, y soberanos Decretos, que permiten con impunidad suspender, y suplicar, representando fundamentos, y esperando segunda, ò otra orden, que estimando por insuficientes los motivos de la suspension, mande executar la primera.

Por este breve, suave, y pacifico medio se han evitado largas, y costosas instancias, y otros inconvenientes, y molestias, que sin esta previa diligencia padecian los Vizcaynos, desamparando sus casas, y familias, con la penalidad de aver de tratar en Castilla con Ministros, y personas de diverso idioma, precisados à buscar Interpretes,

para informar de su derecho; circunstancia, que fomenta la compasión, para que se les permita alguna especialidad, aunque faltassen otros motivos.

Tan lexos està de averse estimado esta providencia contra la Real Soberania, que mas bien se halla generalmente aprobada por los Reales Consejos, y Chancillerias, que no han querido se passe à la execucion de sus Despachos, sin la censura de el Sindico, como se reconocerà en aquellos, cuya execucion se ha suspendido, y suplicado, que bueltos à vèr en el Tribunal originario, quando han estimado por insuficientes los motivos de la suspension, han mandado librar sobrecarta dirigida, nõ al Juez Executor de la primera, sino al Sindico, Diputacion, ò Regimiento, que suspendiò el cumplimiento, para que ayà de dár el Uso, sin embargo de lo representado. Que es la mas evidente prueba, de que los mismos Tribunales han estimado por util, y necesaria la intervencion de el Sindico, para que pueda correr con serenidad la execucion, sin tropiezo en las Leyes undezima de el titulo primero, y tercera de el titulo treinta y seis del Fuero.

No solamente se verifica este medio de virtual, y efectiva aprobacion, sino tambien la especial, y expresa, como se hizo constar en el Consejo por diferentes documentos, que presentaron los Diputados con Memorial de veinte y cinco de Abril, año de mil setecientos y quarenta y cinco: Uno de ellos fuè Real Executoria de el mismo Consejo, año mil seiscientos y sesenta y dos, en el Oficio de Miguel Fernandez Noriega, en juicio contradictorio con Don Jacinto de Romarase, y el Fiscal de V.M. que salió coadjudando su intento, reducido à querrela criminal, contra los Diputados, y Sincicos de el Señorío, por aver negado el Uso à una Real Provision, y aver multado

al mismo Don Jacinto, y al Escrivano, que avia querido ponerla en execucion: y por autos de vista, y revista desestimò el Consejo la pretension de Don Jacinto, y de el Fiscal; y sin revocar las multas, en que èl, y su Escrivano avian sido condenados por el Señorío, se despachò certificacion de lo determinado.

En la Camara de Castilla se cometió al Reverendo Arzobispo de Burgos el año de mil setecientos y treinta y dos, la visita, reparos, y ornamentos de ciertas Iglesias de Patronato de las Encartaciones, y subdelegada la comission à un Clerigo, la puso en execucion, sin el passe de el Sindico, por fee de Notario lego: Contra este la Diputacion librò comparendo, que impidió el Executor, poniendole preso, para que no pudiese ser extrahido; y apremiado por censuras al Escrivano, que tenia el Despacho de la Diputacion, para que se retirasse. A un mismo tiempo se representaron dos quejas en el Consejo de la Camara, de parte de el Arzobispo contra la Diputacion por el comparendo; y de parte de el Señorío contra el Executor, por aver omitido el Ufo, y aver procedido por censuras en negocio, que dimanaba de el Consejo, y aver puesto en prision à persona lega, sin pedir auxilio. Vistas las dos representaciones en la Camara, de su orden en quinze de Septiembre de aquel año escribió el Abad de Vibanco al Reverendo Arzobispo, advirtiendole entre otras cosas lo siguiente: „y que en quanto à la presentacion de las Reales Cédulas en el Señorío observe V. I. la practica, estilo, y costumbre, que sobre ello huviere havido. Y desestimando virtualmente la queja de el Prelado, ni prohibió, ni reprendió el procedimiento de la Diputacion contra el Notario, que actuò la execucion de las Reales Cédulas sin Ufo del Sindico.

El año de mil setecientos y diez y ocho pas-





8  
sò à Vizcaya Don Thomàs Melgarejo , Fiscal de el Consejo, con especial comission, para la averiguacion, y castigo de ciertos excessos; y sin practicar diligencia alguna en aquel distrito, puso los Reales Despachos en mano del Sindico, que los obedió, y diò el Ufo arreglado à la Ley tercera de el titulo sexto de el Fuero; y aquel docto, y justificado Ministro se conformò, y precedido este requisito, que avia reconocido necessario, passò à las diligencias de su cargo.

El año de mil setecientos y veinte y siete por expressa Real Orden de el Señor Don Phelipe Quinto, Padre de V. M. se estipularon ciertos capitulos entre Don Joseph Patiño en el Real nombre, y los Comissarios de el Señorío, concernientes al mejor cobro, y administracion de Rentas Generales, y la de el tabaco: y teniendo por util, y nada opuesta à la Regalia la diligencia de el passo, aun para providencias meramente extrajudiciales de los Subdelegados de las Rentas, se estipularon dos Capítulos decretorios de este punto, el uno dice:  
„Que el Señorío aya de dár el Ufo à la subdele-  
„gacion de el tabaco, por si alguna vez los Guardas  
„suyos, que no pueden internarse en el Señorío  
„(despues de aver passado los Conductores los li-  
„mites de las Aduanas) hicieren algun denunci-  
„o en los confines de Alaba, ò Castilla en Territo-  
„rio de el Señorío; por que siendo entonces clara  
„la extracion, no se falta à su libertad en tales ca-  
„sos, y apreheusiones. El otro previene: „Que  
„el Señorío aya de dár Ufo à la subdelegacion de  
„Rentas generales, para que el Governador de  
„las Aduanas de Cantabria pueda dár en ellas  
„todas las providencias convenientes al resguar-  
„do de los Reales Derechos.

Vista la conyencion por el Señor Don Phelipe Quinto, que sea en Gloria, despues de un prolixo examen de Don Julian de Cañaveras, fuè apro-  
bada

9  
bada por su Magestad, y para su observancia, y cumplimiento, se despachò Real Cedula en la Isla de Leon à veinte y quatro de Marzo de mil setecientos y veinte y nueve, refrendada de Don Gerónimo de Ustariz, quedando con la Soberana autoridad executoriada la intervencion de el Señorío en el Uso de los Despachos, aun en materia tan privilegiada, como es la que toca en interès del Real Fisco.

Por tan repetidos actos específicos, y solemnes, y con pleno conocimiento de causa, ha corrido firme la establecida costumbre, de que los Síndicos, la Diputacion, Regimiento, ò Junta ayau de concurrir en el Uso de los Despachos, sin que en ningun tiempo se aya podido verificar, ni suponer el enorme desacato, que ahora se quiere persuadir, de ser opuesto à la Soberanía Real, y la de sus Tribunales, à los Fueros, y à la causa publica de los Vassallos; y mas bien, salva la Real Clemencia, se adapta à la Magnanima Piedad de V.M. cuyo Real justificado animo es remover toda ocasion de perjuicios, y que se observen religiosamente tantos soberanos Decretos, Fueros, Leyes, y Exemplares, que se encuentran en letras Divinas, y Humanas, permitiendo suspension de los mandatos, que pueden contener algun perjuicio: que es el unico fin à que se dirige la intervencion de el Síndico, teniendo por mas reverente atencion à la Magestad, y mayor beneficio de los Vassallos, precaver con la suplica los daños, que buscar en el recurso el remedio, despues que se verificaron.

No es singular en esto el Señorío de Vizcaya por sus Fueros, buenos usos, y costumbres: La Muy Noble, y Muy Leal Provincia de Alava por sus Exempciones, y Leyes de hermandad, con que se gobierna, obtuvo Real Privilegio en seis de Agosto de mil setecientos y tres, refrendado de D. Fran-

cisco Nicolàs de Castro, para que todos los Despachos, que se dirigieren à Jueces de comission, y à otros en aquella Provincia, ayan de ser presentados primero en su Junta, ò ante el Diputado General, para que se reconozca, si tienen cosa, que contravenga à los Fueros, Leyes, y Preeminencias de la Provincia; y en caso que se vulneren en todo, ò en parte se obedezcan, y no se cumplan dichos Despachos, en el interin, que oida la Provincia por la Magestád, ò en los Tribunales, donde se libraron, se dè la providencia que mas convenga al Real servicio. No es verisimil, que se huviesse concedido à la Provincia de Alaba esta merced, si como se ha intentado persuadir à V. M. en el fimil de Vizcaya, tuvieran apariencia de oposicion à la venerada Soberania Real, ò perjuicio de los Vassallos.

Aun es mas notable el capitulo segundo, titulo treinta y nueve de los Fueros de la Muy Noble, y Muy Leal Provincia Guipuzcoa, que literalmente dice: „Ordenamos, y mandamos, que si algùn Señor, ò gente extrangera, ò algùn pariente mayor de esta Provincia, ò fuera de ella, socolor de algunas Cartas, ò Provisiones de el Rey nuestro Señor, que primero en Junta no sean vistas, ò por ella, ò su mayor parte, mandadas executar, ò algùn Merito, ò Executor cometiere alguna cosa, que sea defafuero, è contra los Privilegios, è Cartas, è Provisiones, que del dicho Señor Rey tiene la Provincia, è tentare de hacer algo à algùn Vecino, ò Vecinos de las Villas, è Lugares, que no le consientan facer, ni cumplir semejante execucion; antes que le resistan; è si buenamente no se quisieren desisttir, que lo maten; è à los matadores, è feridores, que sostengan todas las dichas Villas, è Lugares de la dicha Provincia, è à su costa se fagan dueños de la tal muerte, è feridas.

Con ser extraordinaria la severidad de aquel  
 capítulo, y averse requerido con él, de acuerdo  
 de la Junta al Alcalde Ordinario de la Ciudad de  
 Fuenterrabia, para que compareciesse en ella, y  
 repusiesse lo que avia obrado contra el Alcalde de  
 sacas en cumplimiento de Real Orden, que le avia  
 comunicado Don Joseph del Campillo en carta  
 de veinte y uno de Septiembre de mil setecientos  
 y quarenta y dos, enterado su Magestad de aver  
 faltado el Alcalde Ordinario à la diligencia de pe-  
 dir el Uso à la Diputacion, le manifestò su Real  
 desagrado por la orden siguiente: „ He hecho  
 „ presente al Rey la carta de Vmd. de ocho de el  
 „ corriente, en que dà quenta de lo que ha exe-  
 „ cutado en cumplimiento de la orden que se le diò  
 „ en veinte y uno del passado para la soltura de  
 „ Mr. Blanchet, y lo que de ello ha resultado; y  
 „ ha sido de el desagrado de su Magestad, que  
 „ Vm. no exhibiesse su Real Orden, para que conf-  
 „ tasse de ella à la Provincia, y contribuyesse à su  
 „ observancia, como su Magestad no duda lo ha-  
 „ ria, por la experiencia que tiene de su obediencia;  
 „ y no se huviera dilatado la execucion de la  
 „ Orden; ni Vm. huviera passado à la prision de el  
 „ Alcalde de sacas, que ha dado lugar à que la Pro-  
 „ vincia aya despachado contra Vm. judicialmen-  
 „ te, mandandole comparecer à su Jurisdiccion: Por  
 „ lo qual, no queriendo su Magestad, que este mo-  
 „ do de proceder de Vmd. de motivo en adelante  
 „ à que se sienta, como lo ha hecho en esta oca-  
 „ sion una Provincia, que le es muy fiel; manda  
 „ su Magestad, que Vm. comparezca ante ella, co-  
 „ mo le ha intimado; dexando su Magestad à la  
 „ diligencia de la Diputacion la libertad de Blan-  
 „ chet, como yà le està prevenido en fecha de quin-  
 „ ze de el corriente, y se le repite hoy. Dios guar-  
 „ de à Vm. muchos años, como desseo, San Ildefon-  
 „ so veinte y dos de Oçtobre de mil setecientos y



„quarenta y dos; Don Joseph de el Campillo,  
„Señor Don Juan Francisco de Uriarte.

En el Reyno de Navarra dispone la Ley veinte y ocho de las Cortes de el año de mil seiscientos y noventa y dos, que los Reales Despachos que se presentaren en el Consejo, no se sobrecarreen, sin dar traslado precisamente à la Diputacion, y assi se practica utilmente, para que se preserve el derecho de tercero, y nadie sea desposeido sin conocimiento de causa.

Quando los exemplares de aquel Reyno, y Provincias confinantes, y la antigua costumbre de Vizcaya fundada en las Leyes de su Fuero, fiel interprete de ellas, y en repetidas resoluciones de los sabios, y zelosos Ministros, y altos Tribunales con la soberana aprobacion, no alcanzassen à superar una Ordenanza, que no consta admitida, ni observada por el Pueblo, y que tiene el no uso de mas de dos siglos, y medio con ciencia, y paciencia de el Principe, verificado en la de sus inmediatos Ministros, y mas allegados Tribunales, parece, que en la amorosa benignidad de V. M. no pudiera dexar de estimarse la firme subsistencia de la costumbre por sola aquella evidentissima razon de no comprehenderse, en los terminos que ha corrido, que pueda ser ofensiva à las Regalias de la Corona, Señorío, y causa pública de los Vassallos, sino muy conforme à soberanos Decretos, disposicion de derecho, Leyes Reales, y de el Fuero, y que conduce al mas breve, facil, y menos costoso expediente de los negocios, y serenidad de la Republica de Vizcaya, que siempre ha mantenido, y ha de mantener eternamente con aumento en agrado, y servicio de V. M. aquella innata lealtad, que à sus Señores, y Monarchas ha conservado, sin el mas leve parenthesis, muy cerca de nueve siglos, despues que no reconociendo superior en lo temporal, hizo la primera eleccion de

de Señor. En la obediencia, y servicio de todos sucesivamente han militado los Vizcaynos con tal pundonor, lealtad, y conato, que recorridos los Annales, no se hallará desde el Rey Don Pelayo funcion memorable, en que ayán dexado de poblar los Reales Exercitos, y Armadas en defensa de la Religion, y servicio de sus Señores.

Siendo un Solar tan corto, fragoso, y estéril, que no es capaz de producir viveres para la mitad de el año, no por esso ha dexado su fidelidad de esmerarse en sobrefalientes donativos, y servicios con animoso aliento, tan proprio de su amor, y zelo, que sobreexceden la posibilidad. Hallase aniquilado el Comercio de los habitadores, sin estimacion el unico fruto de la labor de el hierro, y estando ocupado gran numero de gente en las levadas de mar, para tripulacion de los Reales Vagesles, se aplicò la que avia quedado util à la pesca de Bacallao, y Ballenas, y armamentos à corso, para hostilizar à los enemigos, à cuya mano han perecido los mas, y quedado algunos Puertos sin otra guarnicion, que la de ancianos, y niños.

Tuvo siempre Vizcaya à su cuidado en tiempo de paz, y guerra la defensa de toda su Costa, y Frontera à proprias expensas, sin exemplar de otra Provincia, ni gasto alguno de el Real Erario, ni mas auxilio, que la lealtad, y esfuerzo de los Valerosos Vicaynos, legitimos subcessores de aquellos antiguos Cantabros, que causaron terror à los Romanos, y admiracion al Orbe.

Mantiene para esto en las quinze leguas de la Maritima à proporcionada distancia construidas, coronadas de artilleria, guarnecidas, munidas, y pertrechadas treinta y quatro baterias: instruidos los Naturales en el exercicio de las armas, y prevenidos con ellas, y la municion necessaria para defenderse, y castigar à los contrarios de V.M. y suyos: aviendo conseguido hasta hoy estos efectos con tal plenitud,

y gloria, q̄ no podrá encontrarse en los Annales noticia, ni señal de q̄ su Terre no se aya visto jamás hollado de planta enemiga de la Real Corona de Castilla.

Ni por los continuos exorbitantes gastos, que se conocen precisos para tener fortificadas, y defendidas las baterias de la Costa, ha dexado de hacer à la Real Corona el Señorío, con sus Anteglesias, Villas, Ciudad, Encartaciones, y Merindad de Durango frequentes, y memorables servicios, y donativos. En el presente siglo, durante el glorioso Reynado de el Señor Don Phelipe Quinto, sin los muchos Vizcaynos particulares que han militado, y militan baxo de las Reales Vanderas, ha servido en comun con mas de cinco mil hombres para los Exercitos, y Armadas de Mar, y Tierra. En sobrefueldos, armamento, vestuario, y avio de ellos, socorros de las Reales Tropas, gastos de Guerra, y los hechos en funciones de aclamacion, y donativos à su Magestad en especie de dinero, ha expendido sobre quatro millones de reales; y serà poco menos lo que sus Republicas en particular han gastado, con los propios motivos.

Estando el Señorío en comun, y cada uno de sus Pueblos particularmente gravados con debitos, que superan à sus facultades, sirvieron al Señor Don Phelipe Quinto, Padre de V. M. el año de quatroenta y dos con trescientos y treinta mil reales; y actualmente contrahido nuevos empeños, para apromptar los quatrocientos y cinquenta mil reales de el donativo, que la soberana gratitud de V. M. se ha dignado admitir.

Tan considerables servicios, y expensas incompatibles con la esterilidad, y angustia de el País; han procedido de el innato amor de los Vizcaynos, habituados siempre à vencer impossibles en obsequio de sus Señores. Nunca por ellos pretendieron otra remuneracion, que el inestimable premio de el Real agrado, y servicio, y la conservacion de  
los

15

los Fueros, inmunidades, buenos usos, estímulos, y costumbres, que preservaron en la primera eleccion de Señor, y en su afortunada union con ellos à la Real Corona: cuya vigorosa observancia ha sido hasta aqui religiosamente atendida, y encargada por todos sus Soberanos, y reintegrada en las ocasiones, que ha padecido contradiccion; ni de otra suerte pudiera ser habitable su Territorio.

De esta Esphera es la humilde pretension, que expone lealmente rendido à los Pies de V. M. con la pena, y quebranto, que le hace padecer la novedad introducida en la presente Real Visita, impedido un medio que es muy oportuno, y conveniente para el mayor servicio de V. M. serena execucion de los Reales mandatos, ahorro de gastos, y dilaciones, exclusion de turbaciones, y molestias de los Vassallos, tan distante de oponerse à la Regalia de V. M. y respectable autoridad de los Reales Tribunales, quanto el obedecer con rendimiento el mandato, suspendiendo la execucion, y suplicando con humildad en la parte que se opone al Fuero (como ha sido costumbre, y disposicion de derecho) se ha estimado siempre por acto de mayor sumision, y reverencia al Principe, y beneficio del Vassallo, que el efectivo despojo de este, indefenso, y obligado à la penalidad de seguir un dilatado juicio, para obtener el reintegro, quando la Real Clemencia, y las precitadas Leyes paccionadas, y juradas le permiten obedecer, y no cumplir en todo caso de clara, dudosa, directa, ò indirecta oposicion à ellas.

Qualquiera que sea la Ordenanza de el Licenciado Chinchilla sobre no averse admitido, y tener el no Ufo de dos siglos, y medio, si se toma en el sentido de aver querido prohibir solamente la torpeza de no obedecer, ni cumplir las Reales Cartas, y Provisiones (que es darlas por desautoradas) esto nunca lo ha practicado, ni pensado



Vizcaya, y tomada en la inteligencia de que no pudiesse suspender el cumplimiento de los mandatos representar, y suplicar de ellos, despues de averlos obedecido, y venerado lealmente, como se ha practicado, se opondre diametralmente à la soberana justificacion de V. M. y à las Reales Leyes, y en Vizcaya à la undecima titulo primero, y tercera de el titulo treinta y seis; que en la reformation, y nueva Recopilacion de el Fuero, se hallan insertas, ratificadas, y confirmadas los años mil quinientos y veinte y seis, y mil quinientos y veinte y siete à los treinta y nueve despues que el Licenciado Chinchilla avia dispuesto aquella Ordenanza: por este medio en un hecho tan antiguo se viene en conocimiento, que no avia sido admitida en uno, ni otro sentido, y que es muy conforme à la piadosa justificacion de V. M. mandar, no se haga novedad en la intervencion del Sindico en el Uso de los Despachos, por ser conforme al Fuero, al apetecido servicio de V. M. quietud de la Republica de Vizcaya, y beneficio de los Vassallos.

Aunque en lo aparente se quieran persuadir excluidos los perjuicios conliguientes à la infraccion de el Fuero con la unica intervencion de los Corregidores en la inspeccion, y Uso de los Despachos, la esperiencia acredita, que no es medio suficiente para la mas facil, y pacifica execucion de los Reales mandatos, y exclusion de los yà experimentados, y temidos daños: porque sin poner duda en la integridad, y justificacion de Ministros rogados, acreditada en la provida eleccion de V. M. la ocurrencia de otros negocios, el no estar enteramente instruidos de las costumbres de el Pais, uniforme practica, y genuina inteligencia de las Leyes de el Fuero, diversas, y tal vez contrarias à las de el Reyno, y derecho comun, el nimio zelo, y la escrupulosa obediencia, que por regla general observan, los instiga al efectivo cumplimien-